



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05378-2011-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias constitucionales interpuesto por don Víctor Reyes Fernández contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 505, su fecha 16 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la observación interpuesta por el actor de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 28 de octubre de 2004, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, siendo estimada su pretensión mediante la sentencia de fecha 29 de marzo de 2006. En etapa de ejecución de sentencia la ONP expide la Resolución Administrativa N.º 000000119-2008-ONP/DC/DL 18846, de fecha 19 de marzo de 2008, el Informe de fecha 7 de abril de 2008, el resumen de interés legal de fecha 4 de abril 2008, la liquidación de intereses legales, el resumen de la hoja de liquidación de fecha 28 de marzo de 2008, la hoja de liquidación de devengados de fecha 18 de marzo de 2008 y la hoja de liquidación D.L. 18846, documentos que observa el actor por considerar que fueron emitidos en contra de la ley y de la sentencia de vista de fecha 29 de marzo de 2006. Refiere que mediante la sentencia referida se ordenó que se le otorgue su pensión por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, al haberse verificado un grado de incapacidad de 70%; y que sin embargo la emplazada, al emitir la resolución administrativa en mención le fijó una pensión por el monto de S/. 389.76, monto calculado en función a un porcentaje mínimo de 41%, no consignándose su remuneración mensual de su último mes antes de su cese, y por tanto tampoco se aplicó en su pensión el menoscabo del 70% de incapacidad permanente total.
2. Que la ONP absuelve el traslado de la resolución de la observación manifestando que ésta carece de fundamento fáctico, pues el actor no ha acreditado que a la fecha de la contingencia hubiese percibido una remuneración mayor, habiéndose calculado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05378-2011-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

pensión del actor de acuerdo con lo dispuesto por las normas previsionales aplicables para su caso.

3. Que el Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de octubre de 2008, declara fundada en parte la observación, por considerar que la enfermedad de neumoconiosis en el primer estadio de evolución produce un grado de incapacidad no menor del 50% y no así el 41%, como erróneamente consideró la demandada al momento de efectuar el cálculo de la pensión del actor; por lo que la entidad emplazada debe cumplir con emitir nueva resolución otorgando la respectiva pensión del actor considerando el 50% de incapacidad. Asimismo, declaró improcedente el extremo referente a la aplicación del 70% de incapacidad a su pensión por no tener sustento legal. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

Posteriormente, el actor observa nuevamente la Resolución N.º 0000000017-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 5 de enero de 2010 (f. 432), por considerar que se ha utilizado la remuneración mínima vital vigente de la fecha de determinación de la enfermedad profesional con el 50% de incapacidad, en lugar de regirse por la norma legal ordenada y en función del 70% de incapacidad.

El Primer Juzgado de Huancayo, con fecha 8 de abril de 2011, declara fundada la observación en la parte del abono de intereses legales, por considerar que la entidad demandada no ha considerado dichos pagos en la liquidación, y declara improcedente el extremo sobre de la aplicación del 70% de incapacidad a la pensión, por considerar que ese extremo ya fue resuelto mediante la Resolución N.º 40, de fecha 24 de octubre de 2008, la misma que determinó que al actor le corresponde el 50% de incapacidad. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

Precisión del petitorio

4. Que en el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la Resolución N.º 18, de fecha 29 de marzo de 2006 emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que dispuso que la entidad demandada cumpla con otorgar al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo que dispone el Decreto Ley 18846 y sus normas complementarias y conexas, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales que le pudiera corresponder a partir del 7 de setiembre del 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05378-2011-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

5. Que conforme aparece de la observación planteada por el recurrente, el objeto del presente recurso de agravio constitucional es que se calcule su pensión según el considerando sexto, punto 2 de la sentencia primigenia, que fuera confirmada por la sentencia de vista de fecha 29 de marzo de 2006, que estableció un porcentaje del 70% de incapacidad. Sin embargo, refiere que la emplazada le calculó su pensión en base al 50% de incapacidad.
6. Que el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).
7. Que, en efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05378-2011-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

8. Que en el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la ONP se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la Resolución N.º 18, de fecha 29 de marzo de 2006 (f. 197).
9. Que la ONP, en cumplimiento de ello, emitió la Resolución N.º 0000001119-2008-ONP/DC/DL 18846 (f. 326), por la cual otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 389.76, a partir del 7 de setiembre de 2000.
10. Que el Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de octubre de 2008 (f. 368), declaró fundada en parte la observación, por considerar que la enfermedad de neumoconiosis en el primer estadio de evolución produce un grado de incapacidad no menor del 50% y no así el 41%, como erróneamente consideró la demandada al momento de efectuar el cálculo de la pensión del actor; por lo que la entidad emplazada debe cumplir con emitir nueva resolución otorgando la respectiva pensión del actor considerando el 50% de incapacidad; y asimismo, declaró improcedente el extremo sobre la aplicación del 70% de incapacidad a la pensión por no tener sustento legal. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
11. Que la ONP, en cumplimiento de ello, emitió la Resolución N.º 0000000017-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 5 de enero de 2010, por la cual otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/ 475.42, a partir del 7 de setiembre de 2000.
12. Que posteriormente el actor observó la Resolución N.º 0000000017-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 5 de enero de 2010 (f. 432), por considerar que se ha utilizado la remuneración mínima vital vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional con el 50% de incapacidad, en lugar de regirse por la norma legal ordenada y en función al 70% de incapacidad.
13. Que el Primer Juzgado de Huancayo, con fecha 8 de abril de 2011, (f. 491) declaró fundada la observación en la parte del abono de intereses legales, por considerar que la entidad demandada no ha considerado dichos pagos en la liquidación, y declara improcedente el extremo sobre de la aplicación del 70% de incapacidad a la pensión, por considerar que ese extremo ya fue resuelto mediante la Resolución N.º 40, de fecha 24 de octubre de 2008, la misma que determinó que al actor le corresponde el 50% de incapacidad. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05378-2011-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

14. Que en la RTC 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, por parte del Poder Judicial.
15. Que la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple con dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19º del Código Procesal Constitucional.
16. Que de autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 5, *supra*.
17. Que la sentencia de fecha 29 de marzo de 2006 se resolvió confirmar la sentencia contenida en la Resolución N.º 13, de fecha 19 de diciembre de 2005, que ordenó a la entidad emplazada otorgar al demandante pensión por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento Decreto Supremo 002-72-TR, a partir del 7 de setiembre del 2000, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
18. Que cabe indicar que en el considerando SEXTO de la Resolución N.º 13, de fecha 19 de diciembre de 2005, que fuera confirmada por la sentencia de vista de fecha 29 de marzo de 2006, se señaló que: "(...) del documento denominado Dictamen de Comisión Médica, Informe de Evaluación médica, aviso de Accidente de Trabajo, Examen Médico Ocupacional expedidos por ESSALUD, el Instituto Nacional de Salud- Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud. CENSOPAS de fechas 10 de febrero de 2001, 7 de setiembre de 2000, 13 de marzo de 2003, cuya copia obra a fojas 18 a 20, se diagnostica que el actor adolece de *neumoconiosis, hipoacusia bilateral, espóndilo artrosis lumbar, asma bronquial, pterigion ambos ojos, ametropía, caries y várices, con un grado de incapacidad de 70%, los que son valorados y reconocidos como medios probatorios por el juzgador*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05378-2011-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR REYES FERNÁNDEZ

19. Que en ese sentido, este Colegiado considera que la emplazada, en etapa de ejecución, emitió la resolución cuestionada de manera defectuosa, omitiendo los parámetros indicados en la Resolución N.º 13, que fue confirmada por la sentencia de vista de fecha 29 de marzo de 2006, por cuanto al otorgarle al actor su pensión por enfermedad profesional se le calculó dicha pensión con un porcentaje menor al que disponía la sentencia primigenia, es decir el 70% del incapacidad, tal como se advierte del fundamento precedente, teniendo en cuenta que en las resoluciones mencionadas se estableció el pago de las pensiones devengadas e intereses legales más el pago de costos.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000000017-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 5 de enero de 2010.
2. Ordenar a la emplazada que emita nueva resolución otorgándole pensión vitalicia al actor por enfermedad profesional, teniendo como base lo acotado en los fundamentos 18 y 19, de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

que certificó:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL